



EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.2/2C.27.1/0018-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.1/0018/18/0326.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 06 seis días del mes de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve; se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFFPA/24.2/2C.27.1/0018-18**, mediante la Orden de Inspección No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0018/18 de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogó diligencia de inspección, levantada en las instalaciones del establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. DE C.V. - DISTRIBUIDORA XALISCO - ubicada en Carretera Tepic Compostela número 474, Las Aves, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, C.P. 63780; localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°25'40.99'', Longitud Oeste 104°53'59.30''; entendiendo la diligencia con el C. _____, quien en ese acto manifestó tener el carácter de Jefe Administrativo y encargado de atender la visita de inspección.

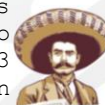
SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección descrita con antelación, y en la misma fecha 22 de junio del año 2018, la Inspector Federal actuante, comisionada, legalmente autorizada para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. II/2018/032, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos la orden de inspección descrita con antelación.

TERCERO.- Que con fecha 21 de mayo del 2018, comparece por escrito el C. _____, fechado al día de su presentación, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del plazo que al efecto le fue otorgado al momento del desahogo del acta de inspección descrita con antelación, escrito por el cual realiza una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta Autoridad, y anexando de igual forma una serie de documentales, para corroborar sus manifestaciones, las que se tienen por transcritas como si a la letra se inveteren, por economía procesal, con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; escrito y anexos que se glosaron a los autos del presente expediente, para su análisis y valoración en su momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

C O N S I D E R N A D O :

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1° párrafo primero, 3° párrafo primero fracción I, 4°, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1°, 2°, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1°, 7° fracción VIII, 8° y 101 de la Ley General para la Prevención y





Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada 1; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

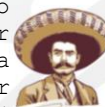
II.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (Sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

III.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/24.2/2C.27.1/0018-18 de fecha 11 once del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se comisionó al Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se constituyera en las Instalaciones del Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco, por conducto de su Representante Legal o Responsable o Encargado u Ocupante, ubicada en Carretera Tepic - Compostela, número 474, Las Aves, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, C.P. 63780; localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°25'40.99'', Longitud Oeste 104°53'59.30'', cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente al almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si por las obras o actividades del establecimiento ... se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, ... ; **2.-** Si el establecimiento, ... ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; **3.-** Sin con motivo de las actividades del establecimiento, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; **4.-** Si el establecimiento, cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **5.-** Si el establecimiento, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad ... Así mismo deberá





VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; **6.-** Si el establecimiento, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; **7.-** Si el establecimiento, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ... ; **8.-** Si el establecimiento, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ... ; **9.-** Si el establecimiento, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **10.-** Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ... debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; y **11.-** Si el establecimiento, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos; diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2018/032 de fecha 11 del mes de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

III.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita con antelación, con fecha 14 de mayo del 2018, la Inspector Federal comisionada, adscrita a esta Delegación, constituida en las instalaciones del Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco, ubicada en Carretera Tepic - Compostela, número 474, Las Aves, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, C.P. 63780; localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°25'40.99'', Longitud Oeste 104°53'59.30'', desahogó la diligencia ordenada, y llevo a cabo el levantamiento del Acta de Inspección No. II/2018/032, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, entendiendo la diligencia con el **C.**

_____ quién en relación con el establecimiento inspeccionado, manifestó tener el carácter de Jefe Administrativo y encargado de atender la visita de inspección por parte de la empresa arriba descrita; identificándose con Licencia de Chofer Tipo "B", número ATEP R 2407358258, señalando como domicilio particular el ubicado en Andador Olmos 5 Int. "F", Colonia Los Fresnos, ven Tepic, Estado de Nayarit.

IV.- Derivado de lo anterior, en este Acto Administrativo se tiene por recibido el escrito fechado al día de su presentación, lo que ocurrió en esta Delegación el día 21 de mayo del 2018, signado por el **C.** _____, compareciendo dentro del término legal que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por consecuencia téngase por **admitido** el mismo; escrito por el cual realiza una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta Autoridad, y anexando de igual forma una serie de documentales, para corroborar sus manifestaciones, las que se tienen por transcritas como si a la letra se inveteren, por economía procesal, con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;





escrito y anexos que se glosaron a los autos del presente expediente, para su análisis y valoración, en consecuencia, téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, y por recibidos los anexos de su escrito, los que fueron debidamente analizados y valorados, RESULTANDO lo siguiente:

Que una vez realizado el estudio del contenido del acta de inspección y la comparecencia aludida ... es posible determinar que, el establecimiento denominado "Sello Rojo del Norte", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco, no infringe la normatividad ambiental materia dl objeto de la Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0032-18, al no desprenderse de la misma irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental. en CONCLUSION: El Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. DE C.V., no infringe la normatividad ambiental materia del objeto de la Orden de Inspección PFPA/24.2/2C.27.1/0032-18, al no desprenderse de la misma irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental.

V.- Como resultado, se emite la presente resolución administrativa, por lo que, en este acto, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos de lo establecido en el párrafo segundo de su artículo 2º; se le tienen por ofrecidas las pruebas documentales descritas con antelación.

Pruebas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, **se les otorga valor jurídico pleno**, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número II/2018/032, de fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que con las pruebas, y argumentos manifestados resultan eficaces y suficientes para acreditar de manera fehaciente, en primer término, respecto a demostrar que las actividades realizadas, e inspeccionadas por esta autoridad, se vienen efectuando con forme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, desvirtuando con ello, las presuntas irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

De lo anterior, se logra advertir que la Empresa denominada "ALIMENTOS SELLO ROJO", S.A. DE C.V. (DISTRIBUIDORA SANTIAGO IXCUINTLA), por conducto de su Apoderada Legal la C. _____, logró **desvirtuar** los presuntos hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección Número II/2018/040, de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, materia de estudio.

VI.- Del análisis de lo anterior, toda vez que las manifestaciones y pruebas referidas cuentan con una estricta relación con los hechos circunstanciados, por lo que, adincludado con lo descrito en el acta de inspección No. II/2018/040 de fecha 22 de junio del 2018, se tiene que son suficientes e idóneas para tener por desvirtuadas las observaciones hechas por el inspector federal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit;





observaciones que originaron la apertura del expediente que nos ocupa, en relación a la mencionada inspección practicada en las instalaciones del Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco, ubicada en Carretera Tepic - Compostela, número 474, Las Aves, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, C.P. 63780; localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°25'40.99'', Longitud Oeste 104°53'59.30''; por lo que, al desahogar la visita de inspección, con el C. _____, se detectó la probable infracción que con antelación fue descrita, y ante el eventual incumplimiento de la Legislación Ambiental en materia de Residuos Peligrosos; el inspeccionado dentro del término que al efecto le fue concedido durante el desahogo de la diligencia de inspección, compareció ante esta autoridad, para aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar las observaciones que presumiblemente constituían incumplimiento a la Legislación ambiental en materia de Residuos Peligrosos; por lo tanto, debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad, se llevó a cabo conforme a derecho.

VII.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. II/2018/032, de fecha 14 de mayo del año 2018; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VIII.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IX.- En vista de que, del análisis al contenido de los considerandos que anteceden, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, luego entonces, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección No. II/2018/032, de fecha 14 de mayo del año 2018; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E.

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del **Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco, ubicada en Carretera Tepic - Compostela, número 474, Las Aves, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, C.P. 63780; localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°25'40.99'', Longitud Oeste 104°53'59.30''.**

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **Establecimiento denominado " SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Xalisco,** en el entendido de que esta determinación, no se encuentra administrado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

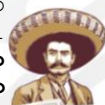
CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos

del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al **Establecimiento denominado "SELLO ROJO DEL NORTE", S.A. de C.V., Distribuidora Santiago Ixcuintla, por conducto de su Apoderado Legal el C. _____**, el cual se encuentra para su





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

consulta en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. _____, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

